



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

LUNES 29 DE OCTUBRE DEL 2001 NUM. 29,617

Poder Legislativo

DECRETO No. 39-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 245-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, ratificado el 25 de enero de 1999 por Decreto No. 2-99, se efectuaron reformas al Capítulo X del Título V de la Constitución de la República, que se refiere a las Fuerzas Armadas, redefiniendo y ampliando la misión de dicha Institución adaptándola a la nueva realidad política y democrática de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional se mantiene como misión fundamental de las Fuerzas Armadas desde su origen; sin embargo, con la evolución de la sociedad se le han atribuido funciones adicionales que se consideraron necesarias en su momento, pero que ya no son compatibles con las corrientes de renovación que surgen en relación con los conceptos de democracia, seguridad u orden público, defensa nacional, respeto a los derechos humanos, supremacía del Poder Civil y seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que como complemento necesario para desarrollar el espíritu de la reforma constitucional, se requiere la emisión de un nuevo ordenamiento jurídico que perfile adecuadamente el papel de las Fuerzas Armadas en una democracia.

CONSIDERANDO: Que la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas desarrolla el esquema anterior a la reforma constitucional, por lo que está necesitada de una revisión a profundidad que sea consecuente con ésta, conservando, desde luego, su independencia frente a las instituciones político-partidistas y su capacidad de planificación y de operación.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

DE LOS PRECEPTOS FUNDAMENTALES

CAPITULO UNICO

DE LOS OBJETIVOS, MISION E INTEGRACION

ARTICULO 1.—Las Fuerzas Armadas de Honduras, son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 39-2001

abril, 2001

AVISOS

Se instituyen para defender la integridad territorial, la soberanía de la República, mantener la paz interna, el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

A efecto de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de seguridad del proceso, el Presidente de la República, pondrá a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Nacional de Elecciones, desde un mes antes de las elecciones hasta la declaratoria de las mismas.

La presente Ley regulará su organización y funcionamiento.

ARTICULO 2.—Las Fuerzas Armadas son una institución indivisible cuya organización se fundamenta en los principios de jerarquía, unidad de mando y disciplina, y sus miembros forman una categoría de servidores del Estado denominados militares.

ARTICULO 3.—Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva, y a las demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con las Secretarías de Estado y demás Instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria. Participarán en misiones internacionales de paz, en base a tratados internacionales, prestarán apoyo logístico de asesoramiento técnico, en comunicaciones y transporte; en la lucha contra el narcotráfico; colaborarán con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional. Además cooperarán con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los Poderes del Estado y del Tribunal Nacional de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento.

ARTICULO 4.—Para el cumplimiento de su misión, los miembros de las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a su preparación, capacitación, entrenamiento y demás funciones que establece esta Ley.

ARTICULO 5.—Son miembros de las Fuerzas Armadas los oficiales, sub-oficiales, cadetes, estudiantes, técnicos, tropa y personal auxiliar que señalen sus cuadros orgánicos. Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, las demás aplicables y sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 6.—Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. Los Tribunales Militares no podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas.

Quando en un delito o falta de orden militar estuviese implicado un civil o un militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del fuero común.

Se entiende por fuero de guerra el conjunto de normas contenidas en la Legislación Penal Militar, a ser aplicadas por los Tribunales Militares, a los miembros de las Fuerzas Armadas, que estando de alta y en acto de servicio, incurrieren en la comisión de delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar. En caso de conflicto de competencia en cuanto si es delito común o militar, prevalecerá el fuero común.

ARTICULO 7.—Se prohíbe la promoción, creación y el funcionamiento de organizaciones sindicales en las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la relación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Institución, se regulará por las disposiciones de la Ley de Personal de las mismas.

ARTICULO 8.—El Servicio Militar se prestará bajo la modalidad establecida en la Constitución de la República. La formación militar incluye además, la preparación del ciudadano para el trabajo y su integración en los procesos de desarrollo sostenible, formación ética y la incorporación de valores especialmente el patriotismo y respeto a los derechos humanos.

La Ley Especial del Servicio Militar regulará su funcionamiento y la constitución de la reserva.

ARTICULO 9.—En caso de guerra son soldados todos los hondureños capaces de prestar servicios a la patria.

ARTICULO 10.—Cuando se decrete Estado de Excepción por motivo de guerra, todos los cuerpos armados y dependencias gubernamentales que sean de utilidad para las operaciones militares, serán sometidas por el Comandante General, mediante Decreto Especial, al control de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure la situación.

TITULO II

DE LA FORMA DE CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

DEL PERSONAL, BIENES Y RESERVA

ARTICULO 11.—Las Fuerzas Armadas están constituidas por los recursos humanos y materiales que les hayan sido asignados.

ARTICULO 12.—Los Recursos Humanos están constituidos por los oficiales, sub-oficiales, cadetes, estudiantes, técnicos, tropa y personal auxiliar que se encuentren integrando sus cuadros orgánicos.

ARTICULO 13.—Los recursos físicos están constituidos por el armamento, equipo, materiales y demás bienes que formen parte de su inventario, los que pueden ser adquiridos por:

- 1) Fabricación o construcción;
- 2) Compra;
- 3) Donación;
- 4) Requisa o decomiso conforme a la Ley; y,
- 5) Cualquier otro medio previsto en las leyes.

En todo caso, los bienes que formen parte del inventario de las Fuerzas Armadas, deben inscribirse en un registro especial que al efecto llevará la Oficina de Bienes Nacionales en coordinación con la Dirección de Logística del Estado Mayor Conjunto y la Dirección de Movilización.

ARTICULO 14.—La reserva de las Fuerzas Armadas está constituida por el conjunto de recursos humanos y materiales que se tienen previstos para ser empleados como complemento de las operaciones militares, en caso de guerra o emergencia nacional. Una Ley Especial regulará esta materia.

ARTICULO 15.—La reserva de personal estará constituida por:

- 1) Reserva activa; y,
- 2) Reserva pasiva.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

ALEJANDRO ELPIDIO ACOSTA
Sub-Gerente General

INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Castillo
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

ARTICULO 16.—La reserva activa está integrada por miembros de las Fuerzas Armadas y ciudadanos o ciudadanas que habiendo prestado el servicio militar sean incorporados a los cuadros orgánicos de la reserva.

ARTICULO 17.—La reserva pasiva está constituida por todos los ciudadanos y ciudadanas aptos para prestar el servicio militar en tiempo de guerra y comprende:

- 1) Reserva con entrenamiento; y,
- 2) Reserva sin entrenamiento.

ARTICULO 18.—La reserva de bienes estará constituida por los bienes públicos o privados que en caso de guerra o de emergencia nacional sean afectados para usarse en las operaciones militares. La Dirección de Movilización Nacional llevará un registro para el control de estos bienes.

Pasada la guerra o emergencia, los particulares afectados serán indemnizados por los daños o perjuicios sufridos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y demás leyes, sin perjuicio de que, en caso de bienes inmuebles sean inmediatamente devueltos a sus propietarios legítimos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 19.—Para garantizar el cumplimiento de su misión, la organización a la cual están sujetas las Fuerzas Armadas es la siguiente:

- 1) La Presidencia de la República en su carácter de Comandancia General de las Fuerzas Armadas;
- 2) Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 3) Estado Mayor Conjunto;
- 4) Junta de Comandantes;
- 5) Ejército;
- 6) Fuerza Aérea; y,
- 7) Fuerza Naval.

La organización y funcionamiento específico de las Fuerzas Armadas se determinará en los reglamentos que se emitan por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTICULO 20.—El Alto Mando de las Fuerzas Armadas está constituido por el Presidente de la República en su carácter de Comandante General, el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Al Alto Mando corresponderá fijar la política general de defensa nacional.

CAPITULO II

DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCION I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 21.—La Comandancia General de las Fuerzas Armadas constituye el más alto nivel jerárquico de ésta.

ARTICULO 22.—El Presidente de la República, ejerce el mando directo de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General conforme a la Constitución de la República, la presente Ley y demás leyes aplicables.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 23.—Son atribuciones del Comandante General de las Fuerzas Armadas:

- 1) Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes, y disponer de ellas de conformidad con la Ley;
- 2) Mantener la paz y seguridad interna de la República y repeler todo ataque o agresión exterior;
- 3) Permitir, previa autorización del Congreso Nacional, la salida de tropas hondureñas a prestar servicio en territorio extranjero, de conformidad con los tratados y convenios internacionales para operación sobre el mantenimiento de la paz;
- 4) Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual será convocado inmediatamente;
- 5) Permitir o negar, previa autorización del Congreso Nacional, el Tránsito por el territorio de Honduras de tropas de otro país;
- 6) Otorgar ascensos desde Sub-teniente hasta Capitán o sus equivalentes inclusive, a propuesta del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 7) Proponer al Congreso Nacional por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, los ascensos desde Mayor hasta General o su equivalente;
- 8) Movilizar las reservas por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en caso de guerra, trastornos de la paz interna y emergencia nacional por razones de desastres naturales, prácticas y maniobras, reemplazos de personal y los que indique la Ley de la Defensa Nacional;
- 9) Asegurar la política general de defensa nacional de conformidad con la Ley;
- 10) Nombrar y remover libremente al Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- 11) Nombrar y remover a los miembros de la Junta de Comandantes y al Jefe del Estado Mayor Presidencial de conformidad con la Ley;

- 12) Aprobar los Reglamentos de la presente Ley por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 13) Conferir condecoraciones, distinciones y honores de conformidad con el reglamento respectivo;
- 14) Asegurar que las Fuerzas Armadas mantengan su unidad institucional, eficiencia operativa y que dispongan de los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de las funciones que la Constitución de la República y demás leyes les asignan;
- 15) Autorizar el ingreso y paso de tropas extranjeras al y través del territorio nacional; y la salida de tropas hondureñas para ser empleadas en operaciones humanitarias; debiendo informar al Congreso Nacional en el término de quince (15) días; y,
- 16) Las demás que le atribuye la Constitución de la República y las leyes.

ARTICULO 24.—La Guardia de Honor Presidencial es la unidad militar cuya misión principal es proporcionar los servicios de seguridad al Presidente de la República y su familia, su organización y funcionamiento se regirá por su reglamento.

El Estado Mayor Presidencial es el organismo técnico militar de la Guardia de Honor Presidencial que asesora, planifica, coordina y supervisa aquellos asuntos relacionados con la seguridad y el ceremonial de la Presidencia de la República, estará bajo el mando de un Oficial General o Coronel de las Armas o su equivalente, cuyo cargo se denominará Jefe de Estado Mayor Presidencial y será nombrado por el Presidente de la República en su condición de Comandante General.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

SECCION I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 25.—La organización y funcionamiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional se regirá por la presente Ley, la Ley General de la Administración Pública y las demás leyes aplicables.

ARTICULO 26.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, las funciones especiales siguientes:

- 1) Velar porque se ejecute debidamente la política de defensa nacional por las Fuerzas Armadas;
- 2) Representar a Honduras en los Organismos Internacionales de Defensa;
- 3) Autorizar, reglamentar y controlar la producción, importación, exportación, almacenamiento, préstamo, transporte, compra y venta de armas, municiones, explosivos y demás implementos similares de conformidad con la Ley;
- 4) En relación con los asuntos que corresponden a las Fuerzas Armadas:
 - a) Las funciones de órgano administrativo de las mismas;
 - b) El refrendo de los decretos, acuerdos órdenes y providencias emitidas por el Comandante General de las Fuerzas Armadas;
 - c) La conducción de los asuntos relativos al cumplimiento del Servicio Militar de conformidad con la Ley; y,
 - ch) Asegurarse de la preparación e implantación de los Planes y Programas para el sostenimiento, desarrollo y empleo de las Fuerzas Armadas.
- 5) Hacer que se cumplan los programas de funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas con la debida probidad;
- 6) Ordenar la elaboración o actualización de los planes de Defensa Nacional;
- 7) Proponer al Comandante General los ascensos de grados desde Sub-teniente hasta Capitán inclusive o sus equivalentes, previo dictamen de cumplimiento de requisitos del Estado Mayor Conjunto;
- 8) Supervisar, inspeccionar y ejercer control sobre la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas; y,
- 9) Las demás que le señalen las leyes.

SECCION II

DE LA AUDITORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 27.—Corresponderá a la Auditoría Interna practicar la fiscalización de los órganos, dependencias u organismos de las Fuerzas Armadas, en coordinación con los entes controladores del Estado.

Su intervención se materializará en informes y dictámenes que remitirán al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional. No tendrán estos informes carácter vinculante, pero servirán para que éste adopte las decisiones que sean pertinentes.

ARTICULO 28.—La Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor nombrado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 29.—El Auditor Interno estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a los reglamentos, normas e instrucciones que dicha Institución ponga en vigencia.

SECCION III

DE LA PAGADURIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 30.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por conducto de la Pagaduría General de las Fuerzas Armadas, es la encargada de administrar el presupuesto de las mismas, así como de transferir a los órganos, fuerzas, organismos y dependencias con la debida anticipación, las partidas presupuestarias destinadas a su funcionamiento.

La Pagaduría General de las Fuerzas Armadas ejercerá iguales funciones a las Gerencias Administrativas creadas por la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 31.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas acreditará por trimestres anticipados a la Pagaduría General los fondos presupuestados, los que se depositarán en cuentas del Banco Central de Honduras, previamente autorizadas por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

Cualquier cuenta que deba abrirse en un banco diferente al Banco Central de Honduras, debe justificarse para su autorización por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, con conocimiento del Presidente de la República.

ARTICULO 32.—El Pagador General será nombrado y removido por el Presidente de la República en su carácter de Comandante General por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, previo dictamen de cumplimiento de requisitos del Estado Mayor Conjunto.

Para ser Pagador General se requiere ser hondureño por nacimiento, militar o civil, con título profesional universitario debidamente colegiado en el área administrativo contable, de reconocida honorabilidad, en pleno ejercicio de sus derechos y haber prestado la caución respectiva.

SECCION IV

LA AUDITORIA JURIDICO MILITAR

ARTICULO 33.—Corresponde a la Auditoría Jurídico Militar velar por el estricto cumplimiento del Fuero de Guerra.

La Auditoría Jurídico Militar dependerá jerárquicamente de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto.

La Auditoría Jurídico Militar es la encargada de administrar y supervisar el funcionamiento del sistema jurídico militar, y se regirá por su reglamento interno.

ARTICULO 34.—Son atribuciones de la Auditoría Jurídico Militar, las siguientes:

- 1) Proponer al Estado Mayor Conjunto el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia Militar;
- 2) Emitir los dictámenes que le soliciten;
- 3) Asesorar jurídicamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y a la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 4) Elaborar o dictaminar los anteproyectos de leyes militares o las reformas y derogatorias que le soliciten; y,
- 5) Las demás que indiquen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 35.—Los Jueces de Primera Instancia Militar dependen jerárquicamente de la Auditoría Jurídico Militar.

Los funcionarios de la jurisdicción militar, son absolutamente independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y gozarán de inamovilidad en el ejercicio legal de su cargo.

ARTICULO 36.—La Auditoría Jurídico Militar estará a cargo de un Oficial General o Superior con el Grado de Coronel de las Armas o su

equivalente, de los cuerpos y servicios, activos o en retiro, preferentemente profesional de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales con título de Abogado o en su defecto un profesional de la misma rama debidamente colegiado.

Su cargo se denominará Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas y será nombrado por el Presidente de la República en su condición de Comandante General a propuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto.

CAPITULO IV

DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO

ARTICULO 37.—El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas es un órgano superior técnico militar de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

Para el desempeño de sus funciones estará organizado en Jefatura y Sub-Jefatura, Estado Mayor de Coordinación, Estado Mayor Especial y Estado Mayor Personal. Su organización y funcionamiento se regirá por esta Ley y el reglamento que al efecto se emita.

ARTICULO 38.—Son funciones del Estado Mayor Conjunto, las siguientes:

- 1) Consolidar y elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Fuerzas Armadas y elaborar los planes estratégicos de conformidad con el Plan de la Defensa Nacional;
- 2) Requerir de los mandos subalternos toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- 3) Mantener y desarrollar la unidad de doctrina de las Fuerzas Armadas con apego a la Constitución de la República y demás leyes;
- 4) Dictaminar los anteproyectos de leyes y reglamentos militares que proponga o emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 5) Elaborar y revisar los proyectos de reglamento de las Fuerzas Armadas que designe el Secretario de Estado, quien los propondrá al Comandante General de las Fuerzas Armadas a través del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 6) Mantener permanente coordinación con los diferentes niveles de mando para el desarrollo de las actividades de su competencia y ejercer la supervisión correspondiente;
- 7) Planificar y supervisar las maniobras y ejercicios anuales de nivel táctico, operacional y estratégico;
- 8) Supervisar la organización y los programas de las instituciones de educación militar superior;
- 9) Emitir los dictámenes de ascensos para todos los oficiales de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la Constitución de la República, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- 10) Emitir dictámenes, presentar informes, elaborar planes y órdenes, incluyendo la directiva anual de adiestramiento y formular

recomendaciones de acuerdo a las disposiciones de la Comandancia General o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; y,

11) Otras que le sean asignadas por esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO V

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO

SECCION I

NATURALEZA Y ORGANIZACION

ARTICULO 39.—La Jefatura del Estado Mayor Conjunto es el órgano ejecutor, de las órdenes, instrucciones y disposiciones emitidas por el Comandante General y el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTICULO 40.—La Jefatura del Estado Mayor Conjunto está formada por el Jefe y Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y prestará la promesa constitucional de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República y la presente Ley.

Tendrá una duración de tres (3) años en su cargo y sólo será removido por las causales siguientes:

- 1) Renuncia;
- 2) Incapacidad absoluta acreditada fehacientemente;
- 3) Inhabilitación del cargo por sentencia firme; y,
- 4) Pérdida o suspensión de la ciudadanía decretada por autoridad competente de conformidad con la Ley y por finalizar su tiempo de servicio activo en las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 41.—Para ser Jefe del Estado Mayor Conjunto, se requiere:

- 1) Ser Oficial General;
- 2) Estar en el ejercicio activo; y,
- 3) Ser de reconocida honorabilidad.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será seleccionado de entre los miembros de la Junta de Comandantes.

ARTICULO 42.—No podrán desempeñar los cargos de Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto quienes fueren parientes del Presidente de la República, de sus sustitutos legales y del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Tampoco podrán desempeñarlo quienes ya lo hubieren ejercido totalmente o lo hubieren desempeñado por más de la mitad del período establecido en la Ley antes de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 43.—En caso de ausencia temporal del Jefe del Estado Mayor Conjunto, lo sustituirá el Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto y si éste estuviere ausente, el Presidente de la República por conducto del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, asignará provisionalmente su ejercicio a uno de los miembros de la Junta de Comandantes; en defecto de todos los anteriores, el Presidente de la República asignará las funciones a un Oficial General o Superior con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente que el Presidente designe.

ARTICULO 44.—En caso de ausencia definitiva, se procederá a su sustitución.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 45.—Son atribuciones del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, las siguientes:

- 1) Ejercer el mando operativo militar de las Fuerzas Armadas;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia de su competencia;
- 3) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emitan el Presidente de la República y el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en relación con las Fuerzas Armadas;
- 4) Hacer que se cumplan las directivas, instrucciones y órdenes que regulen el funcionamiento operativo de las Fuerzas Armadas;
- 5) Hacer que se cumplan los planes, programas y proyectos de las Fuerzas Armadas;
- 6) Proponer el anteproyecto de presupuesto de las Fuerzas Armadas para el funcionamiento y desarrollo operacional de las fuerzas, órganos, organismos y dependencias que conforman las Fuerzas Armadas;
- 7) Ordenar la elaboración o actualización de planes y programas para el desarrollo y superación de las Fuerzas Armadas y supervisar su cumplimiento;
- 8) Proponer al Comandante General y al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, los servicios de misiones militares y civiles extranjeras para asesorar a las Fuerzas Armadas.
- 9) Solicitar al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la contratación de instructores militares y civiles para la capacitación técnica y científica de las Fuerzas Armadas;
- 10) Proponer al Comandante General a través del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, los ascensos para oficiales de las Fuerzas Armadas, desde el grado de Mayor hasta el grado de General de División o su equivalente, inclusive, acompañando el dictamen respectivo;
- 11) Proponer al Comandante General por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, la lista de candidatos a ascensos para oficiales de las Fuerzas Armadas, desde el grado

de Subteniente hasta el grado de Capitán o su equivalente, inclusive, acompañando el dictamen correspondiente;

- 12) Convocar a la Junta de Comandantes y presidirla;
- 13) Aceptar o declinar las becas que se ofrezcan a las Fuerzas Armadas por parte de países amigos, para realizar estudios que se consideren de beneficio para la superación profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas;
- 14) Nombrar, previa autorización del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, a los oficiales y suboficiales auxiliares a propuesta de los respectivos Comandantes de Fuerza y demás dependencias de las Fuerzas Armadas;
- 15) Efectuar los nombramientos y remociones de los miembros de las Fuerzas Armadas, en el área operacional, de acuerdo a su estructura orgánica de conformidad con la presente Ley;
- 16) Cumplir y hacer cumplir instrucciones y órdenes de carácter militar que emitan el Comandante General y las del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 17) Preparar el proyecto de planificación de todas las Fuerzas Armadas y someterlo a la aprobación del Estado Mayor Conjunto, del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y del Comandante General;
- 18) Proponer la celebración de convenios de cooperación con otras entidades públicas y privadas;
- 19) Dictaminar sobre los anteproyectos de leyes militares, antes de ser remitidos al Congreso Nacional;
- 20) Elaborar y actualizar los proyectos de reglamentos de las Fuerzas Armadas, que les señale el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 21) Proponer al Comandante General a través del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional los candidatos a miembros de la Junta de Comandantes para su nombramiento, observando el orden jerárquico que establece el Escalafón y la prelación de méritos; y,
- 22) Otras que las leyes de orden militar le confieren o le asigne el Comandante General y el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en asuntos de su competencia.

ARTICULO 46.—Son atribuciones del Subjefe del Estado Mayor Conjunto, las siguientes:

- 1) Sustituir al Jefe del Estado Mayor Conjunto, en los casos previstos en esta Ley;
- 2) Auxiliar al Jefe del Estado Mayor Conjunto en las tareas de supervisión de la ejecución de la directiva anual de adiestramiento, así como en la planificación y realización de las maniobras y ejercicios anuales de nivel táctico, operacional y estratégico;
- 3) Coordinar las funciones de las Direcciones del Estado Mayor Conjunto; y,
- 4) Las demás que le confiera las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO

ARTICULO 47.—Los Organismos del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, las entidades creadas para que su titular pueda ejercer sus funciones eficientemente.

ARTICULO 48.—Son dependencias del Estado Mayor Conjunto, los siguientes:

- 1) Inspectoría General de las Fuerzas Armadas;
- 2) Estado Mayor de Coordinación;
- 3) Estado Mayor Especial;
- 4) Estado Mayor Personal;
- 5) Auditoría Jurídico Militar;
- 6) Escuela de Comando y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas;
- 7) Instituto de Previsión Militar;
- 8) Hospital Militar; y,
- 9) Las demás que se crearen por acuerdo del Comandante General.

SECCION I

ESTADO MAYOR DE COORDINACION

ARTICULO 49.—El Estado Mayor de Coordinación es el Organismo Técnico Militar del Estado Mayor Conjunto, encargado de las funciones de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión de las actividades de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 50.—El Estado Mayor de Coordinación estará formado por las Direcciones siguientes:

- 1) Dirección de Recursos Humanos (C-1);
- 2) Dirección de Información Estratégica (C-2);
- 3) Dirección de Organización, Operación y Adiestramiento (C-3);
- 4) Dirección de Logística (C-4);
- 5) Dirección de Planes, Políticas y Programas (C-5);
- 6) Dirección de Comunicaciones e Informática (C-6); y,
- 7) Otras que se crean por el Estado Mayor Conjunto en situaciones excepcionales.

Cada Dirección estará a cargo de un Oficial General o Coronel de las Armas o su equivalente.

SECCION II

ESTADO MAYOR ESPECIAL

ARTICULO 51.—El Estado Mayor Especial es la dependencia de asesoría y consultoría del Jefe del Estado Mayor Conjunto en el desarrollo

de funciones especiales no contenidas en el Estado Mayor de Coordinación; está formado por los especialistas, asesores y consultores del Jefe del Estado Mayor Conjunto, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 52.—El Estado Mayor Especial está formado por las siguientes:

- 1) Dirección de Derecho Humanitario;
- 2) Dirección de Sanidad Militar;
- 3) Oficina de Enlace de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas;
- 4) Departamento de Capellanía;
- 5) Comandancia del Cuartel General; y,
- 6) Otras que fueren creadas por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

SECCION III

DEL ESTADO MAYOR PERSONAL

ARTICULO 53.—El Estado Mayor Personal es la dependencia que asiste al Jefe del Estado Mayor Conjunto en el desarrollo de funciones especiales no contenidas en el Estado Mayor de Coordinación; está integrado por los asistentes personales del Jefe del Estado Mayor Conjunto.

ARTICULO 54.—El Estado Mayor Personal está integrado por las oficinas siguientes:

- 1) Secretaría General y Ayudantía;
- 2) Oficina de Protocolo y Ceremonial Militar;
- 3) Oficina de Relaciones Públicas;
- 4) Oficina de Asesoría Legal; y,
- 5) Otros que se crearen por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

SECCION IV

INSPECTORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 55.—La Inspectoría General de las Fuerzas Armadas es una dependencia del Estado Mayor Conjunto cuya misión principal es la de evaluar el apresto operacional de las Fuerzas Armadas y supervisar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, órdenes, directivas e instrucciones emanadas del alto mando. Llevará a cabo investigaciones especiales de oficio o por orden de autoridad competente.

La Inspectoría General estará a cargo de un Oficial General o Coronel de las Armas o su equivalente.

CAPITULO VII

DE LAS DEPENDENCIAS

ARTICULO 56.—Son dependencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional las creadas con el fin de proporcionar a las Fuerzas Armadas:

- 1) Educación superior;
- 2) Auditoría;
- 3) Servicios logísticos; y,
- 4) Administrativos.

ARTICULO 57.—Dependerán de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, las siguientes:

- 1) Secretaría General;
- 2) Pagaduría General de las Fuerzas Armadas;
- 3) Colegio de la Defensa Nacional;
- 4) Industria Militar de las Fuerzas Armadas;
- 5) Auditoría Interna;
- 6) Dirección de Relaciones Públicas;
- 7) Dirección de Ceremonial y Protocolo Militar;
- 8) Dirección de Historia Militar; y,
- 9) Otras que se establezcan conforme a la Ley.

ARTICULO 58.—La Secretaría General auxiliará al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en las actividades administrativas específicas.

ARTICULO 59.—La Industria Militar de las Fuerzas Armadas es la dependencia destinada a fabricar material de guerra y equipo, así como proporcionar servicios técnicos especializados a las Fuerzas Armadas para la Defensa Nacional y cooperar en el desarrollo industrial del país, mediante la generación de empleos, capacitación, la fabricación de artículos y prestación de servicios técnicos especializados para aquellas instituciones gubernamentales o privadas que requieran su servicio.

ARTICULO 60.—La Dirección de Historia Militar tendrá como misión principal planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones tendientes a rescatar, preservar y divulgar la herencia cultural e histórica de las Fuerzas Armadas, asegurándose la organización y funcionamiento del archivo, biblioteca y museo militar. Su organización y funcionamiento, estará a cargo de un oficial superior.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA DE COMANDANTES

SECCION I

NATURALEZA Y ORGANIZACION

ARTICULO 61.—La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas es el órgano de consulta en los asuntos relacionados con la institución a que se refiere el Artículo 66 de esta Ley:

Actuará como órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 62.—La Junta de Comandantes será presidida por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y en su defecto por su sustituto legal.

Actuará como secretario un miembro de la Junta de Comandantes.

ARTICULO 63.—La Junta de Comandantes tendrá su sede en la Capital de la República, pero podrá reunirse en cualquier lugar del país cuando las circunstancias así lo exijan. El Comandante General se reunirá con la Junta de Comandantes cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 64.—La Junta de Comandantes estará integrada por:

- 1) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- 2) El Subjefe del Estado Mayor Conjunto;
- 3) El Inspector General de las Fuerzas Armadas; y,
- 4) Los Comandantes Generales de Fuerza.

ARTICULO 65.—Las recomendaciones y resoluciones de la Junta de Comandantes se adoptarán con el voto de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones que emita como Tribunal Superior serán acatadas obligatoriamente.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 66.—Son atribuciones de la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas:

- 1) Conocer los lineamientos generales de los planes de defensa nacional;
- 2) Proponer objetivos para el desarrollo de las Fuerzas Armadas y mecanismos para evaluar el proceso de ejecución;
- 3) Nombrar comisiones constituidas por ciudadanos civiles o militares debidamente calificados, para el estudio de asuntos específicos y de interés para las Fuerzas Armadas;
- 4) Llamar a Oficiales e invitar a personal civil calificado para conocer o requerir información sobre asuntos de interés para las Fuerzas Armadas;
- 5) Conocer el ante-proyecto de Presupuesto de las Fuerzas Armadas e información de interés estratégico en apoyo a la política de defensa nacional; y,
- 6) Otras que le sean asignadas de conformidad con el reglamento que se emita.

CAPITULO IX

DEL EJERCITO

SECCION I

GENERALIDADES

ARTICULO 67.—El Ejército es la Fuerza que contribuye a defender la integridad territorial y la soberanía de la República en el espacio terrestre;

debiendo para ello organizarse operacionalmente entrenar y equipar a sus unidades y al personal con la logística necesaria otorgada por el Estado, para poder conducir y mantener operaciones tácticas y estratégicas; colaborar con la autoridad civil y otras que le señale la Constitución de la República.

SECCION II

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 68.—El Ejército está constituido por los oficiales, suboficiales, cadetes, estudiantes, técnicos, soldados y personal auxiliar, organizados en armas y servicios, así como por el armamento, equipo, materiales y demás muebles e inmuebles existente en el inventario respectivo.

ARTICULO 69.—Son armas del Ejército:

- 1) Infantería;
- 2) Caballería;
- 3) Artillería;
- 4) Ingeniería;
- 5) Comunicaciones;
- 6) Fuerzas Especiales; y,
- 7) Inteligencia Militar.

ARTICULO 70.—Son servicios del Ejército:

- 1) Logísticas; y,
- 2) Administrativos.

SECCION III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 71.—Para el cumplimiento de su misión, el Ejército estará organizado en:

- 1) Comandancia General del Ejército;
- 2) Estado Mayor General del Ejército;
- 3) Inspectoría General del Ejército;
- 4) Auditoría Jurídico Militar del Ejército;
- 5) Comando de Doctrina del Ejército;
- 6) Unidades de Combate;
- 7) Unidades de Apoyo de Combate;
- 8) Unidades de Apoyo de Servicio de Combate; y,
- 9) Unidades Especiales.

ARTICULO 72.—La Comandancia General será el más alto nivel jerárquico de mando del Ejército, desde el cual ejerce sus funciones de conformidad con la presente Ley.

Estará al mando de un Oficial General o Coronel de las Armas en servicio activo. Su cargo se denominará Comandante General del Ejército.

ARTICULO 73.—El Estado Mayor General del Ejército es la dependencia de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión del mismo.

Estará al mando de un Oficial con el Grado de Coronel de las Armas, su cargo se denominará Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

ARTICULO 74.—La Inspectoría General del Ejército es la dependencia encargada de supervisar las actividades de los Comandos subordinados en lo referente a organización, efectivos, adiestramiento, disciplina y otros aspectos específicos que le señale el Comandante General del Ejército.

ARTICULO 75.—La Auditoría Jurídico Militar del Ejército es la encargada de asesorar en materia legal, emitir dictámenes, coordinar y establecer enlace con la Auditoría Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas, con autoridades judiciales, tribunales y cárceles militares; y proponer enmiendas, derogación y emisión de leyes y reglamentos militares por el conducto correspondiente.

ARTICULO 76.—El Comando de Doctrina del Ejército es el dedicado al desarrollo de la doctrina, formación y enseñanza de los conocimientos militares en las diferentes armas y servicios que componen el Ejército, está conformado por:

- 1) Comandancia;
- 2) Centros de Formación;
- 3) Centros de Capacitación; y,
- 4) Centros de Estudios Superiores.

ARTICULO 77.—Son Centros de Formación del Ejército:

- 1) La Academia Militar,
- 2) La Escuela de Sub-Oficiales; y,
- 3) Otras que se establezcan conforme a la Ley.

ARTICULO 78.—Son Centros de Capacitación:

- 1) Escuela de Aplicación para Oficiales;
- 2) Escuela de Adiestramiento de las Armas;
- 3) Escuela Técnica del Ejército;
- 4) Escuela de Adiestramiento Especial; y,
- 5) Otras que se establezcan de conformidad con la Ley.

ARTICULO 79.—Son Unidades de Combate:

- 1) Unidades de Infantería;

- 2) Unidades de Caballería; y,

- 3) Unidades de Fuerzas Especiales.

ARTICULO 80.—Son Unidades de Apoyo de Combate:

- 1) Unidades de Artillería;
- 2) Unidades de Ingeniería;
- 3) Unidades de Comunicaciones; y,
- 4) Unidades de Inteligencia.

ARTICULO 81.—Son Unidades de apoyo de Servicios de Combate:

- 1) Unidades de Servicios Logísticos; y,
- 2) Unidades de Servicios Administrativos.

CAPITULO X

DE LA FUERZA AEREA

SECCION I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 82.—La Fuerza Aérea contribuye a defender la integridad territorial y la soberanía de la República, especialmente a lo que espacio aéreo se refiere, debiendo para ello organizar, entrenar y equipar a sus unidades y al personal con la logística necesaria otorgada por el Estado. Para poder conducir y mantener operaciones aéreas táctico-estratégicas, brindar apoyo a la autoridad civil y otras que la Constitución de la República señale.

ARTICULO 83.—El mando de la Fuerza Aérea está a cargo de un Oficial General o Coronel del Arma de Aviación, Piloto Aviador Militar. Su cargo se denominará Comandante General de la Fuerza Aérea.

ARTICULO 84.—La Fuerza Aérea tendrá jurisdicción sobre el espacio aéreo nacional, pistas, aeropuertos, facilidades aéreas, bases y comandos aéreos de carácter militar. En caso de guerra o de emergencia nacional y por razones de seguridad, todas las pistas, aeropuertos y facilidades aéreas de la República sean de carácter público o privado, lo mismo que líneas aéreas nacionales y aeronaves con registro nacional, estarán sujetas a empleo, control y supervisión de la Fuerza Aérea, previo Decreto del Presidente de la República.

SECCION II

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 85.—La Fuerza Aérea está constituida por oficiales, suboficiales, cadetes, estudiantes, técnicos, personal de seguridad, de instalaciones aéreas, personal auxiliar, organizados en armas y servicios, así como por el armamento, equipo, materiales y demás bienes muebles e inmuebles, registrados en sus libros de propiedad e inventario.

ARTICULO 86.—Son Armas de la Fuerza Aérea:

- 1) Aviación;

- 2) Defensa aérea;
- 3) Comunicaciones;
- 4) Seguridad de instalaciones aéreas; y,
- 5) Inteligencia Aérea.

ARTICULO 87.—Son servicios de la Fuerza Aérea:

- 1) Logísticos; y,
- 2) Administrativos.

SECCION III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 88.—Para el cumplimiento de su misión y el ejercicio del mando, la organización de la Fuerza Aérea será la siguiente:

- 1) Comandancia General de la Fuerza Aérea;
- 2) Estado Mayor General Aéreo;
- 3) Inspectoría General de la Fuerza Aérea;
- 4) Auditoría Jurídico Militar de la Fuerza Aérea;
- 5) Centros de Estudios Aeronáuticos;
- 6) Comandos Aéreos; y,
- 7) Comandos de Bases Aéreas.

ARTICULO 89.—La Comandancia General es el más alto nivel jerárquico de mando de la Fuerza Aérea, ejerce sus funciones de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 90.—El Estado Mayor General Aéreo es el órgano de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión de la Fuerza Aérea, estará al mando de un Oficial con el Grado de Coronel de Aviación, Piloto Aviador Militar.

Su cargo se denominará Jefe del Estado Mayor General Aéreo.

ARTICULO 91.—La Inspectoría General Aérea es el órgano de la comandancia General de la Fuerza Aérea que supervisa las actividades de los Comandos Subordinados, en lo referente a organización, efectivos, adiestramientos, disciplina, moral, armamento, equipo, seguridad de las instalaciones y otros aspectos específicos que señale el Comandante General de la Fuerza Aérea.

ARTICULO 92.—La Auditoría Jurídico Militar de la Fuerza Aérea es la dependencia encargada de asesorar en materia legal, emitir dictámenes, incoar las acciones necesarias en defensa de la Institución, coordinar y establecer enlace con la auditoría jurídico militar de las Fuerzas Armadas, autoridades judiciales, tribunales y cárceles militares; proponer enmiendas, derogación y emisión de leyes militares por el conducto correspondiente.

ARTICULO 93.—Son centros de estudios aeronáuticos, los dedicados a la investigación y enseñanza de los conocimientos de la aviación en todos sus campos, están constituidos por:

- 1) Centros de Formación;
- 2) Centros de Capacitación;
- 3) Centros de Estudios Superiores Aeronáuticos; y,
- 4) Otros que se establezcan de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 94.—Son Centros de Formación:

- 1) Academia Militar de Aviación;
- 2) Escuela de Formación Aeronáutica; y,
- 3) Otras que se establezcan de conformidad con la Ley.

ARTICULO 95.—Son Centros de Capacitación:

- 1) Escuela de Capacitación de Mandos Intermedios;
- 2) Escuela de Capacitación para Sub-Oficiales;
- 3) Escuela de Capacitación Técnica; y,
- 4) Otras que se establezcan de conformidad con la Ley.

ARTICULO 96.—Los centros de estudios superiores aeronáuticos son los responsables de planificar e impartir la educación de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales dentro de la disciplina aeronáutica y para otorgar al personal los correspondientes títulos profesionales y grados académicos en la forma que determine la Ley de Educación Superior.

Los títulos profesionales de nivel superior que se otorguen serán equivalentes a los conferidos por las demás instituciones de nivel superior reconocidas por el Estado.

ARTICULO 97.—Son Comandos Aéreos aquellas grandes unidades y unidades constituidos en alas, escuadrones y grupos de combate, transporte logístico, adiestramiento y doctrina, control de comunicaciones de seguridad de instalaciones y reserva, los que tienen como responsabilidad organizar y ejecutar las directivas, instrucciones y órdenes emanadas de la Comandancia General de la Fuerza con respecto al cumplimiento de la misión de la misma.

ARTICULO 98.—Los Comandos Aéreos comprenden:

- 1) Unidades Aéreas de Combate;
- 2) Unidades Aéreas de Apoyo de Combate; y,
- 3) Unidades Aéreas de Apoyo de Servicios de Combate.

ARTICULO 99.—Son Unidades Aéreas de Combate:

- 1) Unidades Aéreas de Guerra Electrónica;
- 2) Unidades Aéreas de Caza y Bombardeo; y,
- 3) Unidades Aéreas de Helicópteros.

ARTICULO 100.—Son Unidades Aéreas de Apoyo de Combate:

- 1) Unidades de Inteligencia Aérea;
- 2) Unidades de reconocimiento aéreo;
- 3) Unidades de control aéreo avanzado;
- 4) Unidades de Comando, Control y Comunicaciones Aéreas;
- 5) Unidades de Transporte Aéreo;
- 6) Unidades de Seguridad de Instalaciones y Defensa Aérea; y,
- 7) Unidades de Meteorología.

ARTICULO 101.—Son Unidades Aéreas de Apoyo de Servicio de Combate:

- 1) Unidades de Servicios Logísticos; y,
- 2) Unidades de Servicios Administrativos.

ARTICULO 102.—Son Bases Aéreas aquellas instalaciones físicas con suficientes recursos humanos y materiales encargados de albergar los comandos aéreos, con capacidad de defensa aérea y proporcionar apoyo logístico y administrativo.

ARTICULO 103.—Seguridad Aérea, es la unidad de seguridad de instalaciones aéreas, encargada de ejercer la seguridad interna de los comandos o bases aéreas.

ARTICULO 104.—Para colaborar en el desarrollo nacional, la Fuerza Aérea Hondureña, estará a cargo de conducir investigaciones científicas en el campo aeronáutico, que le permitan la venta de servicios aeronáuticos especializados. La organización y funcionamiento de cada tipo de servicio aeronáutico se regulará por el reglamento que al efecto se emita.

CAPITULO XI

DE LA FUERZA NAVAL

SECCION I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 105.—La Fuerza Naval contribuye al cumplimiento de la misión constitucional señalada a las Fuerzas Armadas, principalmente en el espacio marítimo, fluvial, lacustre y territorio insular, manteniendo la seguridad y control de las costas y fronteras marítimas y preservando los recursos del mar en las aguas territoriales, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

ARTICULO 106.—El mando de la Fuerza Naval estará a cargo de un Oficial Almirante o Capitán de Navío de los cuerpos en servicio activo. Su cargo se denominará Comandante General de la Fuerza Naval.

ARTICULO 107.—La Fuerza Naval tiene jurisdicción sobre el espacio marítimo, fluvial y lacustre, así como sobre el territorio insular, para su control, se dividen en regiones navales y éstos a su vez, en distritos navales. En caso de guerra o de emergencia nacional y por razones de seguridad todos los muelles, atracaderos y facilidades portuarias de la República sean de carácter público o privado, lo mismo que los buques mercantes con bandera hondureña, la flota pesquera nacional y embarcaciones de cabotaje estarán sujetas a empleo, control y supervisión de la fuerza naval previo Decreto del Presidente de la República.

ARTICULO 108.—La Fuerza Naval colaborará con la Dirección General de la Marina Mercante, a pedido de ésta, en la supervisión del transporte marítimo.

SECCION II

DE LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO 109.—La Fuerza Naval está constituida por los oficiales, suboficiales, cadetes, clases, estudiantes, técnicos, marinos, infantes de marina y personal auxiliar, organizados en cuerpos y servicios, así como por naves, armamento, equipo, materiales y demás bienes que han sido asignados y se encuentren registrados en sus libros e inventarios.

ARTICULO 110.—Son cuerpos de la Fuerza Naval:

- 1) Cuerpo General;
- 2) Cuerpo de Ingeniería Naval;

- 3) Cuerpo de Comunicaciones Navales;
- 4) Cuerpo de Artillería Naval;
- 5) Cuerpo de Aviación Naval;
- 6) Cuerpo de Infantería de Marina;
- 7) Cuerpo de Inteligencia Naval; y,
- 8) Cuerpo de Guardacosta.

ARTICULO 111.—Son servicios de la Fuerza Naval:

- 1) Servicios Logísticos;
- 2) Servicios Administrativos; y,
- 3) Servicios Especializados.

SECCION III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 112.—Para el cumplimiento de su misión, la Fuerza Naval estará organizada en:

- 1) Comandancia General;
- 2) Estado Mayor General Naval;
- 3) Inspectoría General Naval;
- 4) Auditoría Jurídico Militar Naval;
- 5) Comandos de Regiones Navales;
- 6) Comandos de Escuadras Navales;
- 7) Comandos de Bases Navales;
- 8) Comandos de Infantería de Marina;
- 9) Comandos de Unidades Especiales; y,
- 10) Comando de Doctrina y Educación Naval.

ARTICULO 113.—La Comandancia General será el más alto escalón de mando de la Fuerza Naval, desde el cual el Comandante General Naval ejerce sus funciones de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 114.—El Estado Mayor General Naval es la dependencia de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión de la Fuerza Naval.

Estará al mando de un Capitán de Navío de los cuerpos.

ARTICULO 115.—La Inspectoría General Naval es la dependencia de la Comandancia General Naval encargado de supervisar las funciones y responsabilidades de los Comandos subordinados en lo referente a organización, efectivos, adiestramiento, disciplina, moral, armamento, equipo y otros que le señale el Comandante de la Fuerza Naval.

ARTICULO 116.—La Auditoría Jurídico Militar de la Fuerza Aérea es la dependencia encargada de asesorar en materia legal, emitir dictámenes, coordinar y establecer enlace con la Auditoría Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas, Autoridades Judiciales, Tribunales y Cárceles Militares; y, proponer enmiendas, derogación y emisión de leyes militares por el conducto correspondiente.

ARTICULO 117.—Son Centros Militares de Estudios Navales los dedicados a la formación y capacitación de todos sus miembros de conformidad con la doctrina naval en todos sus campos, siendo los siguientes:

- 1) Centros de Formación;
- 2) Centros de Capacitación; y,
- 3) Centros de Estudios Superiores Navales.

ARTICULO 118.—Son Centros de Formación:

- 1) Academia Naval;
- 2) Escuela de Sub-Oficiales; y,
- 3) Escuela de Grumetes.

ARTICULO 119.—Son Centros de Capacitación:

- 1) Escuela de Capacitación de Mandos Navales;
- 2) Escuela Técnica Naval;
- 3) Escuela de Lenguas Extranjeras;
- 4) Escuela de Buceo Militar; y,
- 5) Otras que se establezcan de conformidad con la Ley.

ARTICULO 120.—Los centros de estudios superiores navales son los responsables de planificar e impartir la educación de nivel superior, en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales dentro de la disciplina naval, y para otorgar al personal los correspondientes títulos profesionales y grados académicos en la forma que determine la Ley de Educación Superior. Los títulos profesionales de nivel superior que se otorguen serán equivalente a los conferidos por las demás instituciones de nivel superior reconocidas por el Estado.

ARTICULO 121.—Son Comandos de Bases Navales los que tienen a su cargo la ejecución de las directivas, instructivos y órdenes emanadas de la Comandancia General Naval, con respecto a la misión correspondiente a la Fuerza Naval.

ARTICULO 122.—Los Comandos de Bases Navales comprenden:

- 1) Unidades de Servicio; y,
- 2) Unidades de Apoyo a la Escuadra.

ARTICULO 123.—Los Comandos de Escuadra comprenden:

- 1) Flotilla;
- 2) Escuadrones; y,
- 3) Divisiones.

ARTICULO 124.—Los Comandos de Infantería de Marina, comprenden:

- 1) Unidades de combate;
- 2) Unidades de apoyo de combate; y,
- 3) Unidades de apoyo de servicio de combate.

ARTICULO 125.—Los Comandos de Región Naval comprenden:

- 1) Areas Marítimas; y,
- 2) Bases Navales.

ARTICULO 126.—Para apoyar al Estado en el desarrollo nacional se autoriza a la fuerza Naval a realizar proyectos de investigación científica de índole naval, que le permite la oferta y venta de servicios especializados en dique, seco y flotante, así como transporte marítimo. Un reglamento especial regulará su funcionamiento.

CAPITULO XII

DE LOS COMANDOS ESPECIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCION I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 127.—Son Comandos Especiales aquellas dependencias y unidades creadas con el fin de proporcionar a las Fuerzas Armadas servicios especiales.

La Organización y funcionamiento de los Comandos Especiales se regulará por el reglamento que al efecto se emita.

ARTICULO 128.—Son Comandos Especiales de las Fuerzas Armadas los siguientes:

- 1) Comando de Doctrina Conjunta y Educación Militar;
- 2) Comando de Reservas Militares;
- 3) Comando Logístico; y,
- 4) Otros que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

SECCION II

DEL COMANDO DE DOCTRINA CONJUNTA Y EDUCACION MILITAR

ARTICULO 129.—El Comando de doctrina conjunta y educación militar dependerá de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto, que estará bajo el mando de un Oficial General o Coronel de las Armas o su equivalente que se denominará Comandante de Doctrina y Educación Militar.

ARTICULO 130.—El Comando de Doctrina y Educación Militar es la dependencia de las Fuerzas Armadas responsable de la investigación y

desarrollo de la Doctrina Militar para el empleo de las Fuerzas Armadas y de establecer las políticas y metas a seguir por todos los Centros de Estudio que constituyen el Sistema de Educación Militar.

ARTICULO 131.—El Comando de Doctrina y Educación Militar velará porque en todas las actividades docentes y demás sobre las que tenga competencia, se difundan y fortalezcan los valores, principios y normas jurídicas fundamentales que sustentan el régimen constitucional y democrático, los símbolos patrios, el civismo y la ética; así como también los valores humanos y los principios en que se sustenta la profesión militar.

SECCION III

DEL COLEGIO DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 132.—El Colegio de Defensa Nacional, es el más alto centro de estudios de las Fuerzas Armadas, y tiene por objeto la capacitación de personal militar y civil selecto, para que en acción conjunta de los campos político, económico, social y militar, participen en la planificación estratégica nacional.

ARTICULO 133.—CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL EJERCITO. Los Centros de Estudios Superiores del Ejército son los responsables de planificar e impartir la educación de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales dentro de la disciplina del ejército y para otorgar al personal los correspondientes títulos profesionales y grados académicos en las formas que determine la Ley de Educación Superior.

Los títulos profesionales de nivel superior que se otorguen serán equivalentes a los conferidos por las demás instituciones de nivel superior reconocidas por el Estado.

ARTICULO 134.—Serán seleccionados en carácter de participantes los Oficiales de las Fuerzas Armadas que hayan realizado estudios de Comando y Estado Mayor y Superiores. Y por invitación a miembros de instituciones públicas y privadas que se hayan destacado en los campos políticos, económicos, social y militar, conforme al Reglamento Interno.

ARTICULO 135.—El Colegio de Defensa Nacional tiene como objetivo la educación de los cursantes por medio de la investigación continua de los factores del desarrollo y del poder nacional. Sus conclusiones académicas, lineamientos doctrinarios y recomendaciones servirán a la dirección del Estado en el planeamiento de la Defensa y el Desarrollo Nacional.

ARTICULO 136.—El Colegio de Defensa Nacional dependerá de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; y estará bajo el mando de un Oficial General o Coronel de las Armas o su equivalente, en activo o en retiro, y se denominará Rector del Colegio de Defensa Nacional. Se registrará por su propio reglamento.

ARTICULO 137.—El Colegio de Defensa Nacional será también la dependencia encargada de crear, desarrollar e investigar conceptos doctrinarios relacionados con el desarrollo y el poder nacional de interés para el Estado.

ARTICULO 138.—El Colegio de Defensa Nacional funcionará con el personal docente, tropa y personal auxiliar, equipo, materiales, bienes muebles e inmuebles, que le sean asignados.

SECCION IV

DE LA ESCUELA DE COMANDO Y ESTADO MAYOR

ARTICULO 139.—La Escuela de Comando y Estado Mayor es el Centro de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas, en el cual se capacitan los Oficiales para el comando de unidades y para el desempeño de funciones de Estado Mayor. Además de la función educativa, cooperará con el Comando de Doctrina y Educación Militar y el Colegio de Defensa Nacional, en las áreas de investigación y desarrollo de la doctrina militar nacional.

Además desarrollará cursos de estudios avanzados en el ámbito operacional y estratégico militar.

ARTICULO 140.—La Escuela de Comando y Estado Mayor, estará bajo el mando de un Coronel de las Armas o su equivalente, y su cargo se denominará Director de la Escuela de Comando y Estado Mayor.

ARTICULO 141.—La Escuela de Comando y Estado Mayor funcionará con el personal docente, de tropa y auxiliar, equipo, materiales, bienes muebles e inmuebles que le sean asignados.

SECCION V

DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACION

ARTICULO 142.—Las Escuelas de Capacitación son las dedicadas a la enseñanza especializada en las armas, cuerpos y servicios.

SECCION VI

DE LAS ESCUELAS DE FORMACION

ARTICULO 143.—Las Escuelas de Formación son los centros que tienen como misión fundamental la preparación profesional de los Cadetes aspirantes a Oficiales, Sub-Oficiales y técnicos de las diferentes armas, cuerpos y servicios.

SECCION VII

DE LAS ESCUELAS DE FORMACION PARA OFICIALES DE RESERVA

ARTICULO 144.—Son Escuelas de Formación de Oficiales de Reserva, los Centros de Educación, organizados en forma conjunta por las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Educación, a fin de formar oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas entre los elementos de la Juventud Hondureña.

Cada Escuela estará al mando de un Oficial Superior, activo o en retiro, cuyo cargo se denominará Rector.

SECCION VIII

DEL COMANDO DE RESERVAS MILITARES

ARTICULO 145.—El Comando de Reserva Militares es el responsable de registrar el personal de reserva, planificar la movilización

de los recursos humanos y materiales, la organización de las unidades de reserva, su equipamiento y entrenamiento. La Ley de la Defensa Nacional y leyes aplicables regularán su organización y funcionamiento.

ARTICULO 146.—El Comando de Reservas Militares dependerá del Jefe del Estado Mayor Conjunto y estará bajo el mando de un Coronel o su equivalente, cuyo cargo se denominará Comandante del Comando de Reservas Militares.

SECCION IX

DEL COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 147.—El Comando de Apoyo Logístico es la unidad de las Fuerzas Armadas encargada de la adquisición, almacenamiento, abastecimiento, transporte, mantenimiento y distribución del armamento, materiales y equipo de las Fuerzas Armadas.

Está a cargo de un Oficial General o Coronel de las Armas o de los Servicios o su equivalente, y depende del Jefe del Estado Mayor Conjunto.

TITULO IV

DE LA DIVISION TERRITORIAL

CAPITULO UNICO

DE LAS REGIONES MILITARES

ARTICULO 148.—Para el ejercicio del mando, el cumplimiento de la misión y de acuerdo con las necesidades militares, el territorio de la República, se dividirá en regiones, así:

- 1) Regiones Militares, para el Ejército;
- 2) Regiones Aeroespaciales para la Fuerza Aérea; y,
- 3) Regiones Marítimas, para la Fuerza Naval.

Las Bases Aéreas y Navales comprendidas dentro de Regiones Militares, dependerán directamente de sus respectivos Comandos de Fuerza para el ejercicio de sus funciones, debiendo mantener la más estrecha coordinación entre regiones para el cumplimiento de la misión encomendada.

ARTICULO 149.—La división territorial tendrá por objeto:

- 1) Establecer control y una conveniente distribución de las Fuerzas Armadas y sus medios, para los fines de la Defensa Nacional y contingencias;
- 2) Facilitar el estudio táctico-estratégico del área de cada Región;
- 3) Delimitar geográficamente el área de responsabilidad de los diferentes mandos; y,
- 4) Establecer la jurisdicción territorial de los Tribunales de Justicia Militar.

ARTICULO 150.—Las Regiones Militares se dividen en distritos y secciones.

ARTICULO 151.—En tiempo de guerra, el territorio nacional se convierte en teatro de guerra dividido en zona del interior y en teatros de operaciones.

ARTICULO 152.—En caso de emergencia nacional o cuando las circunstancias lo amerite, el Comandante General, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y a propuesta del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá crear Comandos Territoriales Independientes.

TITULO V

DEL MANDO

CAPITULO UNICO

DE LA AUTORIDAD Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 153.—Mando es la autoridad de que está investido todo militar, cualquiera que sea su jerarquía, para el ejercicio de las atribuciones legales que le compete en la materia estrictamente militar.

ARTICULO 154.—Todo militar con mando es responsable porque su personal, equipo, instalaciones y medios para su Comando, sean empleados para los fines del servicio y de los demás, que señale la Constitución de la República, la presente Ley y demás disposiciones legales.

ARTICULO 155.—El Comando de las Unidades de Combate y de Apoyo de Combate corresponde exclusivamente a los Oficiales de las Armas o su equivalente y el de las Unidades de Apoyo de Servicio de Combate, corresponde a los Oficiales de los Servicios.

En circunstancias especiales, oficiales de las armas o su equivalente, podrán ejercer el comando en Unidades de los Servicios.

ARTICULO 156.—Para el ejercicio del mando y deducción de responsabilidades en el desempeño de cualquier cargo en el área operacional y de acuerdo a la estructura orgánica, todo Oficial será nombrado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, mediante acuerdo respectivo, previo dictamen de requisitos. Se exceptúan los casos dispuestos en esta Ley.

ARTICULO 157.—Ningún oficial podrá desempeñar funciones de comando en dos o más unidades, organismos o dependencias en forma simultánea.

ARTICULO 158.—El Comando de las Unidades al nivel de Brigada o su equivalente, será ejercido por un Oficial Coronel de las Armas o su equivalente.

ARTICULO 159.—El Comando de las Unidades a nivel de Batallón, Comandos Aéreos, Base Naval, serán ejercidos por un Oficial de las armas con el grado de Coronel o Teniente Coronel o su equivalente.

De no existir oficiales con este último grado, dicho cargo será ocupado en forma temporal por un Oficial con el grado de Mayor o un Oficial de mayor jerarquía existente en el Comando.

ARTICULO 160.—El Oficial nombrado Comandante de una Región Militar es la primera autoridad militar de la zona de responsabilidad, por consiguiente están subordinados a él todas las unidades y dependencias militares ubicadas en la misma, con las excepciones señaladas por esta Ley.

ARTICULO 161.—La autoridad de los Oficiales auxiliares está circunscrita a la función asignada.

ARTICULO 162.—La rotación en los Comandos tiene como propósito el conocimientos integral de las características geográficas, económicas sociales y políticas del país. Los Oficiales de las Fuerzas Armadas estarán sujetos al sistema de servicio rotatorio, que establece la permanencia en cada unidad, organismo y dependencia, por un período no mayor de tres (3) años, con excepción de aquellos casos, que por disposición del Jefe del Estado Mayor Conjunto, previa consulta con el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional o el Comandante General, deban permanecer en un cargo por un tiempo mayor.

Los Comandantes de unidades serán propuestos por los Comandantes de Fuerza, previa recomendación de los Estados Mayores de cada Fuerza, a fin de asegurar que sólo los más calificados tengan acceso a este honor.

ARTICULO 163.—Las formalidades de entrega y recepción del comando de las unidades, organismos y dependencias, se realizarán en sus respectivas sedes, en presencia de la autoridad correspondiente, salvo excepciones determinadas en el reglamento.

ARTICULO 164.—Para el nombramiento de los diferentes mandos o cargos de las Fuerzas Armadas, se deberán tomar en consideración los factores siguientes:

- 1) Grado;
- 2) Antigüedad en el grado;
- 3) Competencia profesional;
- 4) Conducta;
- 5) Servicios prestados; y,
- 6) Liderazgo.

ARTICULO 165.—Todo oficial desempeñará el cargo para el cual hubiere sido nombrado, mediante el acuerdo correspondiente.

ARTICULO 166.—Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, en toda unidad o dependencia militar en que se haga presente el Comandante General de las Fuerzas Armadas, todos sus miembros, jefes y subordinados, estarán sujetos a él jerárquicamente de manera inmediata.

TITULO VI

DE LA ESCALA JERARQUICA

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 167.—Grado es el título que expresa la categoría de un militar en la jerarquía correspondiente y constituye un derecho personal

vitalicio. Las leyes militares y sus reglamentos, regularán la profesión militar.

ARTICULO 168.—Los grados militares se otorgan a los hondureños por nacimiento, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos.

ARTICULO 169.—El grado de Oficial se acredita por medio del Decreto o Acuerdo respectivo y el Despacho correspondiente.

ARTICULO 170.—El grado en el personal de tropa se acredita por medio del Diploma correspondiente, el que será registrado por el Departamento de Recursos Humanos de la Fuerza respectiva.

ARTICULO 171.—De acuerdo a su formación profesional o técnica, los oficiales de las Fuerzas Armadas estarán comprendidos en cualquiera de las categorías que a continuación se señalan, por orden de precedencia:

- 1) De las armas o cuerpos;
- 2) De los servicios; y,
- 3) Auxiliares.

ARTICULO 172.—Son oficiales de las Armas o Cuerpos los que se educan para el ejercicio del mando de las unidades de combate y de apoyo de combate.

ARTICULO 173.—Son Oficiales de los Servicios los que se educan para el mando en el ejercicio de las diferentes funciones de los servicios logísticos y administrativos.

ARTICULO 174.—Son Oficiales Auxiliares aquellos que presten sus servicios profesionales o técnicos en cualquiera de los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas.

Su asignación de grado y baja se hará mediante Acuerdo emitido por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a solicitud del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 175.—De acuerdo con su formación, los Sub-Oficiales constituyen una categoría para el ejercicio del mando y de funciones logísticas y administrativas.

CAPITULO II

DE LA ESCALA JERARQUICA

ARTICULO 176.—La Escala Jerárquica del Ejército y la Fuerza Aérea comprende las categorías y grados siguientes:

- 1) Oficiales Generales:
 - a) General de División; y,
 - b) General de Brigada.
- 2) Oficiales Superiores:
 - a) Coronel;
 - b) Teniente Coronel; y,
 - c) Mayor.

3. Oficiales Subalternos:

- a) Capitán;
- b) Teniente; y,
- c) Sub-Teniente.

ARTICULO 177.—La Escala Jerárquica de la Fuerza Naval comprende las categorías y grados siguientes:

1) Oficiales Almirantes:

- a) Vice-Almirantes; y,
- b) Contra-Almirante.

2) Oficiales Superiores:

- a) Capitán de Navío;
- b) Capitán de Fragata; y,
- c) Capitán de Corbeta.

3) Oficiales subalternos:

- a) Teniente de Navío;
- b) Teniente de Fragata; y,
- c) Alférez de Fragata.

ARTICULO 178.—La Escala Jerárquica de los Sub-Oficiales y Tropa de cada fuerza se registrará por su Reglamento.

ARTICULO 179.—Las categorías del personal auxiliar se regularán por el reglamento de personal.

ARTICULO 180.—Para los efectos de denominación, se agregará al Grado el nombre correspondiente del arma o servicio respectivo, a excepción de los oficiales generales que se les identificará por su grado.

TITULO VII

DEL ESCALAFON Y DE LA SITUACION DE OFICIALES

CAPITULO UNICO

DEL ESCALAFON Y SITUACION

ARTICULO 181.—El Escalafón de Oficiales es el orden y clasificación donde se registra el nombre, categoría, situación, grado, servicio o arma, tiempo de servicio, antigüedad y prelación de méritos profesionales en el grado correspondiente.

ARTICULO 182.—Los Oficiales de las Fuerzas Armadas podrán encontrarse en situación de activo y en situación de baja.

La situación de activo comprende a los oficiales en condición de permanentes y en condición de disponibilidad.

ARTICULO 183.—Se encuentra en condición de permanentes los oficiales que:

- 1) Integran los cuadros orgánicos de los organismos, dependencias, comandos especiales, fuerzas que conforman las Fuerzas Armadas;
- 2) Realizan estudios en el exterior por disposiciones de la superioridad; y,
- 3) Desempeñan funciones en agregadurías de defensa o en las diferentes oficinas de enlace, con organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 184.—Se encuentra en condición de disponibles, los Oficiales que estando en situación de activo no integran los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, en los casos siguientes:

- 1) Que desempeñen funciones en cualquiera de las dependencias del Estado por disposición del alto mando exceptuando los auxiliares;
- 2) Que gocen de licencia por un período no mayor de un (1) año sin goce de sueldo, por autorización que dicte el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 3) Que se encuentren procesados en el orden penal, hasta que se adquiera el carácter de firme la sentencia condenatoria;
- 4) Que sean prisioneros de guerra;
- 5) Que sean declarados desaparecidos por un período no mayor de un (1) año; y,
- 6) Los oficiales que integran la reserva activa.

ARTICULO 185.—Se encuentra en situación de baja, los oficiales que estén en la condición siguiente:

- 1) Retiro; y,
- 2) Separación del servicio.

ARTICULO 186.—Se encuentran en retiro los Oficiales en situación de baja por cualesquiera de las razones siguientes:

- 1) Por haber alcanzado el límite de edad que establecen las leyes respectivas;
- 2) Por haber cumplido con el tiempo de servicio establecido por la Ley;
- 3) Por haberla solicitado conforme a Ley;
- 4) Por invalidez debidamente calificada; y,
- 5) Por haber alcanzado el límite de edad correspondiente al grado de acuerdo con la Ley de Personal.

ARTICULO 187.—Se encuentran en separación del servicio, los Oficiales en situación de baja por cualquiera de las razones siguientes:

- 1) Defunción;
- 2) Separación deshonrosa del servicio conforme a Ley; y,

- 3) Sentencia condenatoria firme por delito que merezca pena de reclusión que lleve como pena accesoria la inhabilitación o separación del servicio.

ARTICULO 188.—Se encuentran en reserva los Oficiales en situación de baja y aptos para el servicio quienes:

- 1) Sean menores de sesenta y cinco (65) años;
- 2) Hayan solicitado la baja y les fuere concedida de conformidad con la Ley; y,
- 3) Sean egresados de un centro de formación de Oficiales de reserva.

ARTICULO 189.—Es tiempo de servicio para el personal de oficiales, el transcurrido desde el otorgamiento del grado de Sub-teniente o su equivalente, hasta la fecha del cómputo, considerando solamente la situación de activo.

Las demás categorías se registrarán por la Ley o Reglamento respectivo.

ARTICULO 190.—La antigüedad en el Grado se establecerá de acuerdo a la escala de méritos del Oficial en su promoción de ascenso.

El orden de antigüedad dentro de las promociones se establecerá de acuerdo al cuadro de méritos respectivo.

TITULO VIII

DE LOS ASCENSOS

CAPITULO I

DE LOS ASCENSOS DE OFICIALES

SECCION I

REGLAS GENERALES

ARTICULO 191.—Los ascensos de los miembros de las Fuerzas Armadas se otorgarán de conformidad con la Constitución de la República, la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 192.—Los miembros activos de las Fuerzas Armadas y los Oficiales de reserva serán objeto de ascensos, cuando acrediten tener los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 193.—Se mantendrá suspendido el ascenso al miembro de las Fuerzas Armadas, mientras estuviere sometido a proceso judicial si no hubiese sentencia condenatoria firme.

ARTICULO 194.—Todo ascenso debe ser dictaminado previamente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

SECCION II

DE LOS ASCENSOS DE OFICIALES GENERALES Y SUPERIORES

ARTICULO 195.—Los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales Superiores o sus equivalentes, serán conferidos por el Congreso Nacional, a propuesta del Presidente de la República. El número de Ge-

nerales de las Fuerzas Armadas estará en función de las exigencias orgánicas y los requisitos contenidos en esta Ley.

SECCION III

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS

ARTICULO 196.—Los ascensos de los Oficiales Subalternos en las armas, cuerpos y servicios, serán otorgados por el Presidente de la República a través del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, previo dictamen de cumplimiento de requisitos del Estado Mayor Conjunto.

SECCION IV

DE LOS OFICIALES AUXILIARES Y SUB-OFICIALES

ARTICULO 197.—Los grados de los Oficiales Auxiliares serán otorgados por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a propuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto, previo estudio y dictamen correspondiente.

ARTICULO 198.—El nombramiento y ascensos de los Sub-Oficiales se hará a propuesta de los respectivos jefes de organismos, dependencias y Comandantes de Fuerza. El grado de Sub-Oficial se acreditará con el acuerdo y el diploma respectivo.

La atribución para nombrar y ascender a los Sub-Oficiales corresponden al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II

LOS ASCENSOS DE TROPA Y PERSONAL AUXILIAR

ARTICULO 199.—Los ascensos de tropa y personal auxiliar serán otorgados, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes y reglamentos, por los Jefes de organismos, dependencias, fuerzas, comandantes de unidades militares y directores de centros de estudios, debiendo ser registrados en el Estado Mayor de las Fuerzas y en la Dirección de Recursos Humanos (C-1) del Estado Mayor Conjunto.

TITULO IX

DE LAS CONDECORACIONES Y DISTINCIONES MILITARES

CAPITULO UNICO

DEL RECONOCIMIENTO POR MERITOS Y ACTOS HEROICOS

ARTICULO 200.—Se otorgarán condecoraciones y distinciones militares, a los miembros de las Fuerzas Armadas, a militares de naciones amigas y a personas e instituciones civiles, nacionales o extranjeras, en reconocimiento a actos heroicos, servicios distinguidos y méritos relevantes.

Todo miembro de las Fuerzas Armadas que cause baja por haber cumplido el tiempo de servicio, recibirá a nombre de la República un

certificado de reconocimiento por los servicios prestados extendida por el Comandante general o autoridad competente.

ARTICULO 201.—Las condecoraciones y distinciones militares serán otorgadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

TÍTULO X

DE LOS TRIBUNALES MILITARES

CAPITULO I

TRIBUNALES MILITARES

ARTICULO 202.—Los Tribunales Militares son los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer el Fuero de Guerra mediante el conocimiento de los delitos y faltas de carácter militar.

Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un civil o un militar de baja, conocerá el caso la autoridad competente de la jurisdicción común.

ARTICULO 203.—La Jurisdicción Militar se regirá por las normas que la regulen y se ejercerá por los tribunales a los que se refiere esta Ley.

ARTICULO 204.—El ejercicio de la acción penal pública en la Jurisdicción Militar, corresponde al Ministerio Público, quien la ejercerá por medio de fiscales designados ante los Tribunales correspondientes y de conformidad con el Código Militar.

ARTICULO 205.—Los titulares de los órganos de la jurisdicción militar son independientes en el desempeño de sus funciones y actuarán con estricto apego a la Constitución de la República, las leyes militares y demás aplicables.

ARTICULO 206.—Impartirán la Justicia los órganos jurisdiccionales siguientes:

- 1) En tiempo de Paz:
 - a) Jueces de Instrucción Militar;
 - b) Jueces de Primera Instancia Militar;
 - c) Cortes de Apelaciones; y,
 - ch) Corte Suprema de Justicia.
- 2) En tiempo de Guerra:
 - a) Consejo de Guerra; y,
 - b) Comandancia General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 207.—En cada unidad, organismo y dependencia funcionará un Juzgado de Instrucción Militar para conocer de las faltas y a prevención de los delitos militares.

En cada región militar funcionará un Juzgado de Primera Instancia Militar que conocerá los casos que se presenten en su jurisdicción.

En la investigación de los delitos militares, los jueces actuarán auxiliados por el fiscal acreditado a su juzgado.

ARTICULO 208.—Los Jueces de Primera Instancia Militar serán nombrados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto mediante Acuerdo respectivo, previa propuesta del Auditor Militar de las Fuerzas Armadas, debiendo ser Oficiales de las Fuerzas Armadas y profesionales del Derecho debidamente colegiados.

ARTICULO 209.—Los Jueces de Primera Instancia Militar serán nombrados por un período de tres (3) años.

Durante este período no podrán ser removidos, suspendidos, trasladados ni sancionados, sino en los casos contemplados en las leyes y reglamentos militares.

Un Reglamento regulará la carrera Judicial Militar y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces militares, además de establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales militares.

ARTICULO 210.—Los Jueces de Primera Instancia, se dedicarán esencialmente al ejercicio de sus funciones, y recibirán un sueldo con relación a la dignidad del cargo, el que será establecido conforme a la tabla especial de sueldos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 211.—Se establecen las cárceles militares para procesados y condenados militares, a través de las cuales se establecerá un sistema de rehabilitación para los procesados.

Un Reglamento regulará este servicio.

CAPITULO II

LOS TRIBUNALES DE HONOR

ARTICULO 212.—Los Tribunales de Honor son Juntas nombradas por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, comandantes de fuerzas, directores, comandantes de unidad, centros de estudios militares, organismos y dependencias, para conocer actos deshonorosos, contrarios a la ética y el honor militar, cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, que afecten el prestigio y la dignidad de la Institución Armada y no constituyan delito.

Las resoluciones de todo Tribunal de Honor tendrán carácter obligatorio y deben hacerse del conocimiento del Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 213.—Los Tribunales de Honor se establecerán cuando fuere necesario. Un Reglamento determinará su funcionamiento.

TÍTULO XI

DE LOS AGREGADOS DE DEFENSA Y OFICIALES DE ENLACE

CAPITULO I

DE LOS AGREGADOS DE DEFENSA

ARTICULO 214.—Los Agregados de Defensa tendrán carácter diplomático y formarán parte de la delegación hondureña acreditada en el país respectivo, su función es establecer, mantener y fortalecer las buenas relaciones y cooperación solidaria con las respectivas instituciones.

ARTICULO 215.—Solamente los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de activo y con el grado de Oficial General o Superior, podrán ser nombrados como Agregados de Defensa.

Su cargo se denominará Agregado de Defensa, pero cuando se acredite en virtud de su pertenencia a una Fuerza, se denominará según el caso:

- 1) Agregado Militar;
- 2) Agregado Aéreo; y,
- 3) Agregado Naval.

ARTICULO 216.—El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional enviará la lista de Oficiales que ostenten los requisitos para desempeñarse como Agregados de Defensa.

El Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, efectuará los nombramientos mediante los correspondientes Acuerdos.

CAPITULO II

DE LOS OFICIALES DE ENLACE

ARTICULO 217.—Son Oficiales de Enlace los nombrados por el Comandante General de las Fuerzas Armadas, mediante Acuerdo emitido por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, a propuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto, para mantener estrecha coordinación y comunicación oficial, entre las Fuerzas Armadas y otros organismos nacionales e internacionales.

TITULO XII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 218.—La Bandera y el Escudo Nacional son símbolos nacionales de la Patria, su salvaguardia y custodia se confían a las Fuerzas Armadas. Su uso se regirá por su Reglamento, el escudo de armas, la bandera y estandarte de guerra son símbolos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas conforme a las disposiciones de su creación.

ARTICULO 219.—Los principios de honor, lealtad y sacrificio constituyen el lema y base moral en que se fundamenta la existencia de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de su misión. Su conceptualización y aplicación se regirá por un Código de Etica.

ARTICULO 220.—Para los efectos de esta Ley se entiende por orden administrativo los nombramientos y remociones del personal de las Fuerzas Armadas dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de conformidad con la Ley de Administración Pública, y por área operacional, los nombramientos y remociones que dentro de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas efectúa el Jefe del Estado Mayor Conjunto, incluyendo al personal de tropa y auxiliar en el entendido de que en ambos casos, todos son miembros de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 221.—Las Fuerzas Armadas están exentas del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y arbitrios.

ARTICULO 222.—Para el desempeño de sus funciones, los Comandantes Generales de Fuerza reunirán a sus comandantes subordinados en pleno, cuando lo consideren conveniente, con conocimiento de su Superior jerárquico inmediato.

ARTICULO 223.—Es prohibido a todo militar en servicio activo, exteriorizar públicamente opiniones que denigren o censuren a las Fuerzas Armadas y sus autoridades, o que atenten contra el orden público o la seguridad del Estado.

La anterior prohibición, no excluye la obligación de denunciar a autoridad competente la comisión de delitos y de informar a sus superiores las anomalías que cometan otros miembros de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 224.—La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, será sancionado conforme lo dispuesto en el Código Militar.

ARTICULO 225.—La ostentación de grados y uso de uniformes, insignias, condecoraciones, documentos, distintivos y armas que correspondan a las Fuerzas Armadas, quedan reservados exclusivamente a sus miembros.

Quien infrinja esta disposición será denunciado ante la autoridad civil o militar competente para lo que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 226.—El uso de armas, equipos, uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos de las Fuerzas Armadas será regulado por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 227.—Cuando un Oficial en situación de retiro haga mención del grado que le pertenece, deberá hacer constar la situación militar en la que se encuentre.

ARTICULO 228.—Los oficiales que se encuentren en situación de activo, podrán solicitar su separación del servicio, quedando en la situación que les corresponde por razón de su edad y tiempo de servicio.

ARTICULO 229.—Los Oficiales que temporalmente no tienen asignación en los cuadros orgánicos de mando, por razón de vacante, incapacidad física temporal, y por otras causas no sujetas a la jurisdicción penal, serán incorporados a la reserva activa de las Fuerzas Armadas.

La duración en situación de reserva activa no podrá exceder de dos (2) años, al término de los cuales la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor Conjunto, recomendará al Comandante General la asignación de cargo.

ARTICULO 230.—Quedarán adscritos a la Jefatura del Estado Mayor Conjunto aquellos oficiales que realicen estudios en el país o en el extranjero por más de seis (6) meses, los que desempeñen cargos en la administración pública fuera de la escuela militar o se encuentren en misión especial.

ARTICULO 231.—Se denominan Armas y Cuerpos, al conjunto de unidades que, por tener similar organización, características y medios de acción, son preferentemente aptas para una determinada modalidad de combate.

ARTICULO 232.—Se denomina servicios al conjunto de unidades que teniendo similar organización, características y medios de acción, son especialmente aptas para satisfacer cada una de las necesidades logísticas y administrativas de las Fuerzas, tanto en tiempo de paz como de guerra.

ARTICULO 233.—Todo ciudadano que ocupe un cargo dentro de las Fuerzas Armadas deberá ser hondureño por nacimiento.

ARTICULO 234.—Los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a:

- 1) Defensa legal por la Institución cuando por actos propios del servicio, sean sometidos al proceso judicial;
- 2) Indemnización, cuando cesen el servicio por causas no imputables al mismo; y,
- 3) Asistencia médica hospitalaria, cuando su salud sea alterada por actos imputables al servicio.

ARTICULO 235.—El oficial que haya pasado a la situación de retiro podrá reincorporarse al servicio activo, de conformidad a las leyes.

En caso de guerra o conmoción interna, la situación de activo prevalecerá mientras dure el conflicto.

ARTICULO 236.—El Estado dispondrá lo conveniente para efecto de proveer la protección social al personal no afiliado al régimen de previsión militar, como compensación a la prestación de sus servicios.

ARTICULO 237.—La salud del personal de las Fuerzas Armadas será proveída por el sistema de Sanidad Militar.

ARTICULO 238.—Es facultad privativa de las Fuerzas Armadas, la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones, explosivos y demás artículos similares.

ARTICULO 239.—El personal de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a una remuneración justa, a disfrutar cada año de vacaciones remuneradas y las mismas serán reguladas por la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 240.—Para la protección, bienestar y seguridad de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionará el Instituto de Previsión Militar, institución que será presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión Militar.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 241.—La presente Ley deroga la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, aprobada mediante Decreto No. 98-84 del 5 de julio de 1984, así como las demás disposiciones que se le opongan.

ARTICULO 242.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de abril del 2001.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional

ENRIQUE FLORES VALERIANO

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 1199-98

Tegucigalpa, M. D. C., 9 de noviembre de 1998

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ESTA INVESTIDO Y EN APLICACION DEL ACUERDO EJECUTIVO No. 189-98 DEL 02 DE ABRIL DE 1998

A C U E R D A:

Cancelar en puesto excluido a partir del primero de agosto del presente año, al ciudadano FREDY JERONIMO LOPEZ PASTRANA, Cabo de la Penitenciaría Nacional, Clave 00254, Area 01, Dirección General de Establecimientos Penales, Ramo 4-02, Programa 1-04.

COMUNIQUESE:

J. DELMER URBIZO P.
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia

JOSE RICARDO LARA WATSON
Secretario General